

N.º 202.48

DECRETO

CONTINUACIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y MODIFICACIÓN DE LAS LEYES RELACIONADAS CON LA EMERGENCIA POR CATÁSTROFE

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de la COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

POR LO TANTO, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender o modificar temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe en el Estado, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por el presente continúo las suspensiones y modificaciones de la ley, y cualquier directiva, no reemplazada por una directiva subsiguiente, realizada por el Decreto 202 y cada Decreto posterior hasta el Decreto 202.14 inclusive, como se amplía y figura en los Decretos 202.27, 202.28 y 202.38 durante otros treinta días hasta el 5 de agosto de 2020, excepto lo siguiente:

- Se interrumpe la suspensión o modificación de los siguientes estatutos, reglamentaciones y directivas, y dichos estatutos, códigos y reglamentaciones tendrán plena vigencia a partir del 7 de julio de 2020:
 - La suspensión de la sección 3604(7) de la ley de Educación y todas las directivas asociadas que permitieron al Comisionado de educación reducir los días de clase, ya que dichas suspensiones y directivas han sido reemplazadas por ley, tal como figuran en el capítulo 107 de las leyes de 2020;
 - La suspensión de la sección 33.17 de la Ley de Higiene Mental y reglamentaciones asociadas en la medida que sea necesario para permitir que los proveedores utilicen a los miembros del personal para transportar a las personas que reciben servicios de la Oficina de Salud Mental o un programa o proveedor bajo la jurisdicción de la Oficina de Salud Mental durante la emergencia;
 - Las suspensiones de las secciones 2800(1)(a) y (2)(a); 2801(1) y (2); 2802(1) y (2); y 2824(2) de la Ley de Funcionarios Públicos, en la medida en que sea consistente y necesario para permitir que el Director de la Oficina de Autoridades de Presupuestos desestime dichos plazos en caso de que una autoridad estatal o local no cumpla con los requisitos prescritos en estas secciones durante el periodo en que se ha emitido una declaración de estado de emergencia aplicada debidamente, sólo se continúan en la medida en que permiten a una autoridad estatal o local una extensión de 60 días a partir del plazo reglamentario original para dichos informes;

- Sección 390-b de la Ley de servicios sociales y las reglamentaciones en las secciones 413.4 y 415.15 del título 18 del NYCRR;
- Subdivisión 8 de la sección 8-407 de la Ley electoral;
- La suspensión de la Ley de procedimiento penal en la medida en que exige la comparecencia personal del acusado, y existe consentimiento, en cualquier jurisdicción donde el Juez Presidente Administrativo haya autorizado al Tribunal a iniciar las comparecencias en persona; siempre que se continúe la suspensión o modificación de las siguientes disposiciones de la ley:
 - Se modifica la sección 150.40 de la Ley de procedimiento penal para extender a 90 días el plazo de 20 días para la devolución de la cita de comparecencia administrativa a partir de su recepción;
 - Se modifica la sección 190.80 de la Ley de procedimiento penal para estipular que continúa la suspensión durante otros 30 días del plazo de 45 días para presentar un caso al gran jurado después de una audiencia preliminar o una exención;
 - Se modifica la sección 30.30 de la Ley de procedimiento penal para exigir la continuidad de la suspensión de las limitaciones de tiempo para los juicios rápidos hasta el momento en que se vuelvan a convocar a los jurados ordinarios penales o treinta días, lo que ocurra más tarde;
 - Se suspende el artículo 195 de la Ley de procedimiento penal en la medida en que prohíba el uso de comparecencias por medios electrónicos para para determinadas presentaciones, siempre y cuando el Tribunal realice una investigación completa y explícita sobre la exención y el carácter voluntario de las mismas;
 - Se modifican las secciones 190.45 y 190.50 de la Ley de procedimiento penal en la medida que sea necesario para permitir que un acusado encarcelado comparezca virtualmente con su abogado ante el gran jurado para renunciar a la inmunidad y testificar en su propia defensa, siempre y cuando el acusado elija hacerlo;
 - La suspensión de las secciones 180.80 y 190.80 de la Ley de procedimiento penal, modificadas por el Decreto 202.28 continúa por un periodo que no excede los treinta días en las jurisdicciones donde no se haya conformado un gran jurado y cuando se haya conformado un nuevo gran jurado para escuchar los casos penales, no se suspenderán las secciones 180.80 y 190.80 de la Ley de procedimiento penal a partir de una semana después de que se haya conformado dicho gran jurado;
 - Continúa durante treinta días, la suspensión de las secciones 180.60 y 245.70 de la Ley de procedimiento penal, modificada por el Decreto 202.28, que permitía la utilización de órdenes de protección en audiencias preliminares; y
 - Se extiende por un período de treinta días, la suspensión de la sección 182.20, además de la modificación contenida en el Decreto 202.28 de la sección 182.30 de la Ley de procedimiento penal, en la medida en que prohíba el uso de comparecencias electrónicas para declaraciones de delitos graves, o las comparecencias electrónicas para audiencias preliminares o sentencias;
- Las secciones 602, 605 y 708 de la Ley de sociedades mercantiles, ya que dichas suspensiones han sido reemplazadas por la ley, tal como figuran en el capítulo 122 de las Leyes de 2020;
- La sección 39 (2) de la Ley bancaria, ya que dicha suspensión ha sido reemplazada por la ley, según lo estipulado en los capítulos 112 y 126 de las leyes de 2020, así como las directivas contenidas en el Decreto 202.9;
- Las disposiciones de la Ley de seguros y de la Ley bancaria suspendidas en virtud del Decreto 202.13, que coinciden con la expiración de las reglamentaciones de emergencia del Superintendente;
- La subdivisión (28) de la sección 171 de la Ley tributaria, en la medida en que el Comisionado haya extendido las fechas límite de presentación;
- Las secciones 3216(d)(1)(c) y 4306(g) de la Ley de seguros, y cualquier autoridad regulatoria asociada provista por la directiva en el Decreto 202.14, dado que las reglamentaciones de emergencia asociadas ya no están vigentes;
- La directiva contenida en el Decreto 202.28, y su ampliación, que prohíbe el inicio de un procedimiento o cumplimiento de un desalojo de un arrendatario residencial o comercial, por incumplimiento del pago del alquiler o una ejecución hipotecaria residencial o comercial, por no pagar la hipoteca, continúa solo en la medida en que se aplica a un arrendatario comercial o deudor hipotecario comercial, ya que ha sido reemplazada por la legislación para un inquilino residencial y deudor hipotecario residencial, en los capítulos 112, 126 y 127 de las leyes de 2020; y

- La directiva contenida en el Decreto 202.10 relacionada con las restricciones, modificada por el Decreto 202.11, en relación con la entrega de hidroxiclороquina o cloroquina, como hallazgos recientes y la revocación por parte de la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE. UU. de la autorización de uso de emergencia ha aliviado la escasez de suministros para los usos permitidos de estos medicamentos por parte de la FDA.
- Las directivas contenidas en el Decreto 202.3, para cerrar las instalaciones para realizar juegos de lotería por video o juegos de casino, gimnasios, centros o clases de acondicionamiento físico y salas de cine, y las directivas contenidas en el Decreto 202.5 para cerrar los espacios comunes de los centros comerciales minoristas y todos los lugares de entretenimiento público, ya sea en interiores o al aire libre, según lo enmendado, se modifican para que permanezcan vigentes hasta el momento en que se emita un futuro Decreto para la reapertura de esos lugares.

ADEMÁS, por el presente suspendo o modifico durante treinta días hasta el 5 de agosto de 2020:

- las disposiciones de los Artículos 11-A y 11-B de la ley de finanzas del Estado, y todas las normas autorizadas en virtud de la misma, en la medida que sea necesario para responder a los efectos económicos, financieros y sociales directos e indirectos de la pandemia de COVID-19.

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha de este Decreto hasta el 5 de agosto de 2020:

- La directiva contenida en el Decreto 202.41, que discontinuó las reducciones y restricciones a la fuerza laboral en persona en empresas no esenciales u otras entidades en las industrias o entidades de la fase tres, según lo determine el Departamento de Salud, en las regiones elegibles, se modifica únicamente en la medida en que los servicios de alimentos y comedores interiores continúen estando prohibidos en la ciudad de Nueva York.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial
del Estado en la ciudad de Albany en
este sexto día del mes de julio del año
dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador